

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL
PROCESO No. SI-SGM-027-2026

Montería, 19 de octubre de 2026

En atención a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada subasta inversa No. **SI-SGM-027-2026**, cuyo objeto es “ADQUISICION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y ACCESORIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PISCINA OLIMPICA DEL PARQUE DEPORTIVO - EL PARQUE DE TODOS DEL MUNICIPIO DE MONTERIA.” y que hasta la fecha fueron presentadas las siguientes observaciones, la Administración Municipal se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

De: PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S

Usuario: Claudia Marcela Gonzalez Arboleda

Fecha: 14/10/2026 4:59:22 AM

Referencia del mensaje CO1.MSG.10076523

Asunto: OBSERVACIONES AL PROCESO

 Bogotá , octubre 14 de 2026 Señores: MUNICIPIO DE MONTERIA Unidad de contratación UC - SECRETARIA GENERAL Ref. Número del proceso SI-SGM-027-2026 Descripción : ADQUISICION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y ACCESORIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PISCINA OLIMPICA DEL PARQUE DEPORTIVO - EL PARQUE DE TODOS DEL MUNICIPIO DE MONTERIA OBSERVACIONES PROCESO Cordiat saludo. Enviamos las siguientes observaciones para la correspondiente evaluación y respuesta : PRIMERA . ESTUDIOS PREVIOS , pagina 15 , "numeral 2.3. ESPECIFICACIONES DEL OBJETO: Las especificaciones de los bienes y servicios a suministrar son los siguientes: ITEM 1 HIPOCLORITO DE CALCIO HTH 70% HTH GRANULAR FÓRMULA QUÍMICA: CA(OCL)2-2H2O. Agradecemos considerar lo establecido por Colombia Compra Eficiente , sobre la inclusión de marcas en los procesos de contratación . Las marcas o referencia de productos no se deben colocar en la descripción de productos , solo limitarse a la descripción de las características del producto solicitado. Se debe eliminar la marca " HTH " , en la descripción del producto y presentación De igual manera , en el ITEM 6 , "HIPOCLORITO DE CALCIO 70% GRANULOS BLANCOS PRESENTACION: TAMBOR HI-CLEAR 70% X 45 KG GRANEL ENVASE (EMPAQUE): TAMBOR PLASTICO EN POLIETILENO BOLSA INTERNA, solicitamos eliminar la marca HI-CLEAR , la marca debe eliminarse en la descripción del producto y presentación . Este es un producto universal para el tratamiento de agua potable y su descripción general es HIPOCLORITO DE CALCIO GRANULAR AL 70%, TAMBOR X 45 KLOS . Técnicamente y bajo la composición química , LOS ITEMS 1 Y 6 SON EL MISMO PRODUCTO , descripción universal y general HIPOCLORITO DE CALCIO GRANULAR AL 70%, TAMBOR X 45 KLOS . EL ITEM 7 , con esta descripción corresponde a ACIDO TRICLOROISOCIANURICO AL 91%, TAMBOR X 50 KILOS , GRANULAR . De este ítem agradecemos claridad sobre el requerimiento "CONTRAMARCADO" SEGUNDA : EL ITEM 5 , HIDROGENO CARBONATO DE SODIO (> 99%) FÓRMULA QUÍMICA: NAHCO3 APARIENCIA: POLVO FINO O CRISTALINO BLANCO , su principio activo "CARBONATO DE SODIO" ES SUSTANCIA CONTROLADA por la oficina de antinarcóticos del misterio de Justicia , en donde , de acuerdo con la RESOLUCION 001 DE 2015 , quien comercialice , distribuya , esta sustancia , "El Carbonato de Sodio es una sustancia controlada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con el literal e) del artículo 5 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), el control administrativo y de policía para este producto se ejerce de forma	 estricta en el territorio nacional a partir de cantidades superiores a cinco (5) kilogramos al mes. Dado que el volumen requerido para el mantenimiento de la Piscina Olímpica del Parque Deportivo supera ampliamente este umbral, el suministro y transporte de este insumo está sujeto a fiscalización penal y administrativa. Por lo tanto, solicitamos a la Alcaldía de Montería , ESPECIFICAR EN EL PLIEGO DE CONDICIONES : Si bien la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente establece que el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE) no debe operar como un requisito habilitante dentro del sobre de la propuesta inicial para salvaguardar la libre concurrencia, es un deber imperativo de la Entidad garantizar la legalidad en la ejecución del contrato y la selección objetiva. Un proponente que no cuente con las autorizaciones ministeriales vigentes al momento de la entrega carece de la capacidad jurídica para cumplir con el objeto contractual, y su movilización constituiría una infracción al artículo 382 del Código Penal colombiano. Por lo tanto, respetuosamente SOLICITAMOS a la Entidad: 1. Establecer explícitamente en el pliego de condiciones, bajo la sección de "Requisitos Obligatorios para la Suscripción del Acta de Inicio / Ejecución", que el proponente adjudicatario deberá anear de forma obligatoria e insubsanable el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE) vigente, expedido por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas del Ministerio de Justicia, que lo autorice expresamente para la distribución y comercialización de Carbonato de Sodio. Impacto de la Vigencia Contractual en la Selección Objetiva: Se debe advertir a la Entidad que, de acuerdo con las condiciones de duración establecidas en el pliego ('Hasta agotar presupuesto o fecha límite'), el factor tiempo es crítico para garantizar la continuidad del servicio en la Piscina Olímpica del Parque Deportivo. El trámite de expedición, renovación o inclusión de cupos del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE) ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas del Ministerio de Justicia tarda habitualmente entre 60 y 90 días hábiles. Permitir que un proponente que no posea este documento vigente al momento de la adjudicación resulte seleccionado, implicaría congelar el inicio del contrato por meses, haciendo físicamente imposible el suministro oportuno de Carbonato de Sodio (Ítem 5). Esto frustraría la finalidad pública de la contratación y causaría el cierre o deterioro del escenario olímpico por falta de insumos legales. Por lo tanto, reiteramos la necesidad perentoria de exigir que el proponente adjudicatario demuestre la titularidad y vigencia del CCITE en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación, como requisito previo y obligatorio para la firma del contrato y del acta de inicio. De no cumplir, se configurará la no suscripción del contrato por causas imputables al adjudicatario, procediendo a llamar de inmediato al segundo en el orden de elegibilidad que sí garantice la ejecución inmediata y legal del objeto contractual." Atte, PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS NIT 900.393.756-1
---	---

1.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACION 1– MARCAS COMERCIALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ACLARACIÓN DEL TÉRMINO «CONTRAMARCADO»

Una vez revisada la observación, la Entidad acepta la solicitud de eliminar las referencias a las marcas comerciales «HTH» y «HI-CLEAR» de las especificaciones correspondientes a los ítems 1 y 6, respectivamente. En consecuencia, se realizarán los ajustes pertinentes en el pliego de condiciones definitivo, de manera que la descripción de los bienes atienda a sus características técnicas, composición química, concentración, presentación y condiciones de calidad, sin direccionar la adquisición hacia una marca determinada.

De igual manera, frente a los ítems 1 y 6, la Entidad acepta la observación teniendo en cuenta que, durante la verificación de las características técnicas inicialmente consignadas, se identificó la necesidad de ajustar su descripción para reflejar adecuadamente las condiciones del producto requerido. Por tal razón, se corregirán las especificaciones técnicas, conservando las

características de calidad que resulten necesarias y técnicamente justificadas para satisfacer la necesidad de la Entidad, sin que ello implique exigir una marca comercial específica.

La modificación se efectúa en observancia de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva, así como de las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, procurando que las condiciones técnicas permitan la participación de diferentes proveedores que acrediten el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

En cuanto a la presentación del ítem 7 y al término «CONTRAMARCADO», la Entidad aclara que dicha expresión hace referencia a aquellos productos que, por sus características, condiciones de comercialización o disposiciones aplicables, deban llevar el correspondiente contramarcado por parte del fabricante o distribuidor autorizado. Esta condición deberá cumplirse cuando resulte exigible para el producto respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que constituya una exigencia indiscriminada para productos respecto de los cuales no corresponda dicho procedimiento.

En consecuencia, se efectuarán las aclaraciones y ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.

1.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACIÓN NO. 2. SOLICITUD DE EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (CCITE) PARA EL ÍTEM 5

Respuesta: NO SE ACEPTA.

La Entidad no acepta la solicitud de incorporar como requisito obligatorio para la suscripción del contrato o el inicio de su ejecución la presentación del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes (CCITE) respecto del ítem 5, denominado en las especificaciones técnicas «**Hidrogenocarbonato de sodio (> 99 %), fórmula química: NaHCO_3** », toda vez que el argumento expuesto por el observante parte de una confusión entre dos sustancias químicas diferentes: el bicarbonato de sodio y el carbonato de sodio.

1.2.1. Identificación y diferenciación de la sustancia solicitada

El producto requerido por la Entidad corresponde a bicarbonato de sodio o hidrogenocarbonato de sodio, cuya fórmula química es NaHCO_3 , con una pureza superior al 99 %, de apariencia blanca, en polvo fino o forma cristalina.

Esta sustancia es químicamente diferente del carbonato de sodio, cuya fórmula molecular es Na_2CO_3 . Aunque ambos compuestos contienen sodio y guardan relación dentro del sistema químico carbonato-bicarbonato, no son sustancias equivalentes y no pueden tratarse indistintamente para efectos de identificación del producto ni de aplicación de los controles administrativos.

La diferencia se encuentra respaldada por las referencias de identificación química de la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, PubChem¹, que registra por separado el bicarbonato de sodio y el carbonato de sodio, con sus respectivas fórmulas moleculares.

Sodium Carbonate

PubChem CID	10340
Structure	 2D  3D
Primary Hazards	 Irritant Laboratory Chemical Safety Summary (LCSS) Datasheet
Molecular Formula	Na_2CO_3 CNa_2O_3

¹ National Library of Medicine, <https://pubchem.ncbi.nlm.nih.gov/compound/sodium%20carbonate>
<https://pubchem.ncbi.nlm.nih.gov/compound/516892>

Sodium Bicarbonate

PubChem CID	516892
Structure	 2D  3D
Primary Hazards	Not Classified Laboratory Chemical Safety Summary (LCSS) Datasheet
Molecular Formula	NaHCO₃ CHNaO₃

En consecuencia, la afirmación del observante según la cual el producto solicitado corresponde a carbonato de sodio no coincide con la especificación técnica establecida en el proceso, que identifica expresamente el hidrogenocarbonato de sodio mediante la fórmula NaHCO₃.

1.2.2. Alcance de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes

La Resolución 0001 de enero de 2015, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, tiene por objeto unificar y actualizar la normativa sobre el control de sustancias y productos químicos que pueden utilizarse, directa o indirectamente, en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas.

En particular, el artículo 4 de dicha resolución establece el listado de sustancias y productos químicos sometidos a control, dentro del cual se encuentra expresamente el carbonato de sodio. Sin embargo, el bicarbonato de sodio, identificado mediante la fórmula NaHCO₃, no figura individualmente en dicho listado.

Artículo 4º Sustancias y productos químicos controlados.

Las sustancias y productos químicos relacionados a continuación serán controlados, cualquiera sea su denominación y estado físico:

1. Aceite combustible para motor- ACPM
2. Acetato de butilo
3. Acetato de etilo
4. Acetato de isobutilo
5. Acetato de isopropilo
6. Acetato de n-propilo
7. Acetona
8. Ácido clorhídrico
9. Ácido sulfúrico
10. Alcohol isopropílico
11. Amoniaco
12. Anhídrido acético
13. Butanol
14. Carbonato de sodio
15. Cemento
16. Cloroformo
17. Cloruro de calcio
18. Diacetona alcohol
19. Dióxido de manganeso
20. Disolvente números 1 y 1A
21. Disolvente número 2
22. Éter etílico
23. Gasolina para motor
24. Hexano
25. Hidróxido de sodio
26. Manganato de potasio
27. Metanol
28. Metabisulfito de sodio
29. Metil etil cetona
30. Metil isobutil cetona
31. Permanganato de potasio
32. Thinner
33. Tolueno

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se consideran sustancias y productos químicos de uso masivo los siguientes: a) hidróxido de sodio; b) cemento; c) gasolina, y ACPM.

Por su parte, el artículo 5 de la misma resolución dispone que las mezclas que contengan al menos una sustancia o producto químico controlado deben someterse al concepto técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la dependencia competente, para determinar si se encuentran sujetas a control. De la lectura conjunta de estas disposiciones se desprende que la aplicación del régimen de control exige identificar correctamente la sustancia o mezcla objeto de suministro y verificar su correspondencia con los supuestos previstos en la regulación.

Por tanto, no es jurídicamente procedente trasladar automáticamente al bicarbonato de sodio las exigencias establecidas para el carbonato de sodio, por el solo hecho de que ambos compuestos contengan sodio o tengan aplicaciones relacionadas con el tratamiento químico del agua.

En ese sentido, los umbrales cuantitativos mencionados por el observante no modifican la naturaleza de la sustancia ni determinan, por sí solos, la aplicación del régimen de control. La cantidad adquiere relevancia regulatoria cuando se trata de una sustancia o producto efectivamente comprendido en las disposiciones aplicables. Así las cosas, con fundamento en la composición química expresamente requerida para el ítem 5, no se encuentra justificación normativa para exigir el CCITE por razón del suministro de bicarbonato de sodio.

Ahora bien, la finalidad técnica del bicarbonato de sodio en el tratamiento del agua de la piscina, es un producto empleado en el tratamiento del agua de piscinas para incrementar o ajustar la alcalinidad total, parámetro que contribuye a mantener la estabilidad del pH y a reducir las fluctuaciones que pueden afectar el equilibrio químico del agua. Su función consiste principalmente en aportar capacidad amortiguadora al agua, favoreciendo la estabilidad de las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los demás productos utilizados en el tratamiento y mantenimiento de la piscina.

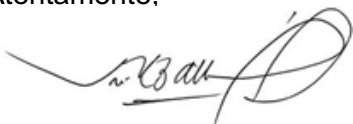
En consecuencia, la inclusión del ítem 5 obedece a una necesidad técnica relacionada con el mantenimiento del equilibrio químico del agua de la Piscina Olímpica del Parque Deportivo – El Parque de Todos del Municipio de Montería.

La finalidad de este producto es compatible con el uso técnico reconocido para el bicarbonato de sodio como incrementador de alcalinidad en piscinas. Esta aplicación se encuentra documentada en fichas técnicas de productos para tratamiento de piscinas cuyo ingrediente activo es precisamente el bicarbonato de sodio.

En particular, la documentación técnica de fabricantes especializados en productos para piscinas describe el bicarbonato de sodio como un agente destinado a elevar la alcalinidad total y contribuir a estabilizar el pH del agua. Por consiguiente, la sustancia requerida responde a una función propia del tratamiento del agua y no debe confundirse con el carbonato de sodio por el hecho de que ambos puedan intervenir en procesos relacionados con la química del agua.

Concluido lo anterior se da por resueltas sus inquietudes y contestadas todas las observaciones. Finalmente, la Entidad precisa que los ajustes, aclaraciones y modificaciones derivados de las observaciones aceptadas serán incorporados y publicados en el pliego de condiciones definitivo, junto con las especificaciones técnicas que correspondan, de manera que los interesados cuenten con información clara, precisa y actualizada para la presentación de sus ofertas.

Atentamente,



JOSÉ NICOLÁS BARRIOS SIERRA
ALCALDE (E)
DECRETO No. 0467 DE 2026
MUNICIPIO DE MONTERÍA

Firmado
digitalmente por
KATYA CABRALES
BECHARA

KATIA CABRALES BECHARA
Secretaria General
MUNICIPIO DE MONTERIA

Proyectó: Elianys Sofia Velásquez V – Abogada SGM *EV*.
Aprobó: Yeiny Marcela Porto Eljach– JOC *JOC*